

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO – REPARTO  
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: RICARDO ANDRES DIAZ GIL**

**ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**RICARDO ANDRES DIAZ GIL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.534.196 expedida en Sogamoso – Boyacá, actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, operador de los procesos de selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 **Convocatoria Boyacá, Cesar Magdalena** y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** conforme con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53 y 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** A través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - <http://simo.cnsc.gov.co/> me inscribí a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo – Grado 2 – Código: 407, número Opec: 47061. Municipio: Sogamoso. Total Vacantes: 5.

**SEGUNDO.** Los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo antes referido son:

- **Estudio:** Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.
- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada
- **Alternativa de estudio:** Cuatro (4) años de educación básica secundaria.
- **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada

**TERCERO.** El **Propósito** del empleo de acuerdo al Manual de Funciones de la Alcaldía Municipal de Sogamoso es:

*“Apoyar en labores asistenciales y/o secretariales propias de la dependencia con oportunidad y eficiencia para satisfacer las necesidades institucionales en relación con las actividades administrativas.”*

**CUARTO.** Las **funciones** del empleo de acuerdo al Manual de Funciones de la Alcaldía Municipal de Sogamoso son:

- “1. Clasificar los documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con asuntos de competencia de la dependencia, de acuerdo con las normas y procedimientos respectivos.*
- 2. Cumplir con la actualización y manejo del archivo asignado conforme a instrucciones recibidas.*
- 3. Colaborar con la solicitud de los pedidos de elementos de consumo que requiera la dependencia.*
- 4. Organizar, clasificar y almacenar los documentos de archivo aplicando la tabla de retención documental al archivo de gestión de la dependencia.*
- 5. Realizar el seguimiento a las devoluciones de la correspondencia propia de la dependencia.*
- 6. Atender oportunamente al público y a los funcionarios, personal y telefónicamente.*
- 7. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio las requieran.*
- 8. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa relacionadas con la organización del archivo de gestión del área de desempeño, aplicando la Tabla de Retención.*
- 9. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de su desempeño.”*

**QUINTO.** Una vez evaluados los requisitos mínimos con el número de evaluación 294517790 fui admitido por cumplir “con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC. Los documentos adicionales o restantes serán objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.”

**SEXTO.** En la fecha y hora citada por la CNSC asistí a la presentación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y comportamentales, superando las mismas con una calificación de 72.50 para las pruebas de competencias básicas y funcionales y de 74.24 para las pruebas de competencias comportamentales.

**SEPTIMO.** Teniendo en cuenta que fue superado el mínimo exigido para las pruebas de competencias básicas y funcionales, se adelantó la valoración de antecedentes cuyos resultados fueron publicados el 24 de noviembre de 2021, en donde no fue validada mi formación tecnológica como Tecnólogo en Gestión de Mercadeo argumentando “*El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes*”.

**OCTAVO.** Dentro del término indicado para presentar reclamaciones, presente mi inconformidad solicitando se reconsiderara la valoración inicial y se otorgara puntaje dentro del ítem educación formal toda vez que la carrera cursada SI tiene relación con las funciones del empleo a proveer, argumentando:

*“1. De acuerdo con el Plan de Estudios de la carrera (que se anexa) y fue tomado directamente de la página web de la universidad a través del siguiente link:*

<https://www.poli.edu.co/tecnologico/tecnologia-en-gestion-de-mercadeo-virtual>  
la Tecnología en Gestión de Mercadeo cuenta con materias como:

- Herramientas para la productividad
- Comportamiento del consumidor
- Ética empresarial
- Gestión del Talento Humano
- Teoría de las Organizaciones
- Proceso Administrativo
- Constitución e Instrucción Cívica, entre otras,

*Los cuales tienen relación directa con el propósito y las funciones del cargo al que aspiro en donde estos conocimientos adquiridos podrán aportar especialmente en la atención al público y en general la asistencia administrativa de la entidad.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se otorguen los 20 puntos descritos en el Acuerdo a la educación formal, pues como ya se dijo SI HAY RELACION entre la carrera cursada y las funciones del cargo a proveer.”*

**NOVENO:** La Universidad Nacional de Colombia dando respuesta a mi reclamación No. 449944059, sin haber tenido en cuenta lo argumentado en mi reclamación y sin efectuar un análisis de fondo sobre los contenidos programáticos de la Tecnología cursada por el suscrito indica:

*“Teniendo en cuenta que el título en la modalidad de tecnólogo NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que los estudios se encuentra referido a creación, comunicación y entrega de valor al mercado. Se enfoca en lo creativo de la publicidad como medio persuasivo para la construcción de marcas y su posicionamiento estratégico y no a apoyar en labores asistenciales y/o secretariales propias de la dependencia con oportunidad y eficiencia para satisfacer las necesidades institucionales en relación con las actividades administrativas, función principal de la vacante, **NO es posible puntuar dicha formación.**”*

**DECIMO:** La Universidad Nacional de Colombia, actuando como operador de los procesos de selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 **Convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena** está realizando una interpretación errónea del alcance y relación que existe entre el programa tecnológico cursado y las funciones del empleo por las siguientes razones:

La Tecnología en Gestión de Mercadeo es una carrera que ofrece las bases y herramientas necesarias para **capacitarse en todos los aspectos**

**administrativos básicos** con un enfoque en las principales actividades de mercadeo de las empresas de cualquier sector.<sup>1</sup>

Es por esto, que el argumento de la Universidad Nacional se limita a dejarse llevar por el nombre de la tecnología, la cual si tiene un enfoque en actividades de mercadeo pero también cuenta con una capacitación básica en aspectos administrativos, basta con observar el Plan de estudios, donde se pueden encontrar materias como:

- PROCESO ADMINISTRATIVO
- COMPORTAMIENTO DEL CONSUMIDOR
- ÉTICA EMPRESARIAL
- TEORÍA DE LAS ORGANIZACIONES
- CONSTITUCIÓN E INSTRUCCIÓN CÍVICA
- HERRAMIENTAS PARA LA PRODUCTIVIDAD,
- CONTABILIDAD GENERAL,
- PROCESO ADMINISTRATIVO,
- ESTADISTICA I,
- ESTADISTICA II,
- COSTOS Y PRESUPUESTOS,
- DERECHO COMERCIAL Y LABORAL,
- ADMINISTRACION FINANCIERA,
- GESTION DE TALENTO HUMANO,
- MACROECONOMIA,
- MATEMATICA FINANCIERA, entre otras.

Materias que no son enfocadas en la parte creativa, sino por el contrario, tienen un enfoque administrativo con el que se refuerzan las capacidades y brindan herramientas para desempeñar actividades asistenciales y secretariales propias de cualquier entidad publica, ya que como se puede ver, las materias cursadas abarcan un conocimiento básico financiero, en talento humano y en general conocimiento de los procesos administrativos que cualquier entidad publica o privada desarrollan, por lo que se reitera SI tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Teniendo en cuenta la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y que las decisiones adoptadas por las accionadas causan un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que no tengo más herramientas dentro del concurso que permitan buscar la protección de mis derechos fundamentales, además de la evidente arbitrariedad que en este caso se presenta, considero que en el caso en concreto la presente acción es totalmente procedente de manera excepcional.

---

1

[https://www.poli.edu.co/landing/pregrado/virtual?utm\\_source=ADS&utm\\_medium=CPC&utm\\_campaign=138048623&utm\\_content=526659484503&utm\\_term=publicidad%20v%20mercadotecnia&gclid=CiwKCAIAI-6PBhBCEiwAc2GOVK700-nXQ6HrVaZBvtaZwivbF8ds69170\\_e32N6ydir3COCa4wI4zRoCBqcQAvD\\_BwE](https://www.poli.edu.co/landing/pregrado/virtual?utm_source=ADS&utm_medium=CPC&utm_campaign=138048623&utm_content=526659484503&utm_term=publicidad%20v%20mercadotecnia&gclid=CiwKCAIAI-6PBhBCEiwAc2GOVK700-nXQ6HrVaZBvtaZwivbF8ds69170_e32N6ydir3COCa4wI4zRoCBqcQAvD_BwE)

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en Sentencia T-180 de 2015:

*“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.*

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito al señor juez de tutela decrete como medida provisional, ordenar a las accionadas suspender todas las actuaciones propias del Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo – Grado 2 – Código: 407, número Opec: 47061. Municipio: Sogamoso, con relación al cargo al cual estoy aspirando mientras se decide de fondo la presente acción.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con el actuar de los accionados se están vulnerando mis derechos fundamentales al Debido Proceso y a acceder a cargos públicos y amenaza mi derecho fundamental al Trabajo.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela procede para la “**protección inmediata**” de los derechos fundamentales del accionantes.

Con respecto al **requisito de inmediatez**, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*

Para el caso concreto, el acto administrativo por medio del cual se brindó respuesta a la reclamación presentada al resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes aplicada en desarrollo de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena, fue notificado el día 23 de diciembre de 2021 y la presente acción se interpone transcurrido un poco mas de un (1) mes posterior a la notificación de la respuesta.

Ahora bien, en relación con el requisito de **subsidiariedad**, el artículo 86 expresa que la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto, si bien existe el mecanismo de **nulidad y restablecimiento del derecho**, el mismo no es eficaz, ya que el actuar omisivo de las entidades accionadas amenazan la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## PETICIONES

1. Ordenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **CNSC** a que se valide la educación formal anexada, ajustando la calificación de antecedentes correspondiente, dentro del ítem de educación formal, toda vez que la misma si tiene relación directa con las funciones del empleo a proveer.

2. Suspender provisionalmente las etapas del concurso denominado **Convocatoria Boyacá, Cesar Magdalena** operador de los procesos de selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, relacionados con la conformación de la lista de elegibles y periodo de prueba hasta que se cuente con un pronunciamiento definitivo por parte de su despacho.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es usted el Juez competente para conocer de la presente acción de tutela.

## PRUEBAS

### Se aportan:

- Reclamación de valoración de antecedentes y anexos.
- Respuesta a la reclamación No. 449944059 emitida por la Universidad Nacional de Colombia.

### Se solicita:

- Se ordene por parte de su despacho a las entidades accionadas se remita copia integra de los documentos que soportan mi postulación al cargo, así como todo documento relacionado con el proceso de calificación y valoración de antecedentes del suscrito dentro de la OPEC: 47061.
- Se oficie al Politécnico Grancolombiano se certifique el contenido curricular de la Tecnología en Gestión de Mercadeo para el año 2018<sup>2</sup> [archivo@poligran.edu.co](mailto:archivo@poligran.edu.co).

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los hechos aquí consignados son ciertos y que sobre los mismos y las pretensiones no he iniciado ninguna otra acción judicial.

---

<sup>2</sup> <https://www.poli.edu.co/contacto-politecnico-grancolombiano>

## **ANEXOS**

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

La Universidad Nacional recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co).

El suscrito las recibirá a través del correo electrónico [ricardoandresdiaz@yahoo.es](mailto:ricardoandresdiaz@yahoo.es), celular: 3112727123.

Atentamente,

**RICARDO ANDRES DIAZ GIL**  
**CC No. 9.534.196 de Sogamoso**